# El necesario retorno de la detención preliminar en casos de no flagrancia

**Giulliana Aracelli Loza Avalos***

**Universidad Inca Garcilaso de la Vega**

**Sumario:** 1. La detención preliminar en el proceso penal: finalidad, concepto y desnaturalización - 2. La evolución (o involución) legislativa del art. 261 del Código Procesal Penal - 3. Proyecto de Ley 9733/2024-CR - 4. Análisis a las observaciones del Poder Ejecutivo sobre el Proyecto de Ley 9733/2024-CR - 5. Conclusiones (Una propuesta legislativa)

## 1. La detención preliminar en el proceso penal: finalidad, concepto y desnaturalización

La detención preliminar es una medida excepcional diseñada para garantizar que una persona investigada por un delito permanezca a disposición de las autoridades mientras se llevan a cabo las primeras diligencias de investigación. Esta medida se caracteriza por dos particularidades: su vinculación a la jurisdicción y su naturaleza provisional, limitada a un plazo muy breve.

Gimeno Sendra [1] señala que "constituye una medida cautelar **de naturaleza personal y provisionalísima**, que puede adoptar la autoridad judicial, policial e incluso los particulares, consistente a la limitación del derecho a la libertad del imputado".

Según Oré Guardia[2], la detención preliminar judicial es una medida de coerción autónoma respecto de la detención policial, pues ambos tienen supuestos de procedencia distintos. Así, mientras la detención policial únicamente procede en los casos de flagrancia, la detención preliminar judicial puede decretarse cuando no hay flagrancia[3] y, en los casos de haber existido flagrancia, cuando el indiciado ha logrado evitar la detención policial o, cuando, a pesar de haber sido detenido, ha logrado fugar del centro de detención.

En síntesis, la detención preliminar judicial tiene dos objetivos principales:

1) Garantizar la presencia del imputado ante la autoridad
2) Asegurar la realización efectiva de actos de investigación en la etapa preliminar de investigación.

* *Abogada penalista de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Con estudios en Litigación Oral en Temple University, California Western y University of San Diego School of Law. Exbecaria en CEJA. Con cursos concluidos en la maestría con mención en Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en Derecho Constitucional en la Universidad San Martín de Porres, y en Sistema de Justicia y Racionalidad en la Universitat de Girona.*

* Con la colaboración de Renato Lozano Ortega, Luciana Lozano Correa, Marcelo Camargo Salazar y Daniela Durán Taiquiri.

[1] Gimeno Sendra, Vicente. (2012). Derecho Procesal Penal. Madrid: Civitas, p. 573.
[2] Oré Guardia, Arsenio. (2016). Derecho Procesal Penal. Grijley, p. 99-100.
[3] Resaltado es nuestro

Si la función y lo que distingue a la detención preliminar de otras medidas de coerción como la prisión preventiva, es que esta tiene la finalidad de asegurar los actos de investigación que se desarrollarán exclusivamente en etapa de diligencias preliminares.

Sería un contrasentido a la sistemática del proceso penal el haber derogado la detención preliminar en supuestos de no flagrancia.

Los actos de investigación urgentes e inaplazables, propios de las diligencias preliminares, que son el objetivo a cautelar de la detención preliminar judicial ¿Son actos de investigación que exclusivamente son requeridos en supuestos de flagrancia? No, los actos de investigación urgentes de la etapa preliminar de la investigación pueden ser requeridos también en supuestos de no flagrancia y no son exclusivamente inherentes a casos de flagrancia. ¿Solo en flagrancia se debe cautelar las diligencias preliminares?

En relación con las diligencias preliminares la Corte Suprema en la Casación 528-2018/Nacional señala que no se puede limitar la categorización de actos urgentes e inaplazables en estricto a un sentido temporal, pues no todos los delitos dejan huellas permanentes, algunos las ofrecen en forma transeúnte y otros no dejan rastros o no producen efectos materiales o los que había desaparecieron.

Asimilar que la detención procede solo en casos de flagrancia desnaturalizaría la etapa de diligencias preliminares y conceptualmente la limitaría a ser una subetapa de solo flagrancia. En efecto, es un concepto que procesalmente resulta equivocado.

## 2. La evolución (o involución) legislativa del art.261 del Código Procesal Penal.

Antes de desarrollar la evolución legislativa del art. 261, es importante ahondar en su antecedente normativo, la Ley 27379, publicada el 21 de diciembre del 2000, que estaba destinada a regular las medidas que limitan derechos en el curso de las investigaciones preliminares. A su vez, esta norma especificaba el catálogo de delitos previstos para la aplicación de las medidas coercitivas.

El **Decreto Legislativo N° 1298**, promulgado el 30 de diciembre de 2016, derogó específicamente el numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 27379, que contemplaba esta medida. Es importante destacar que la Ley N° 27379 ha sido modificada en diversas ocasiones, pero bajo el anterior ordenamiento procesal (Código de Procedimientos Penales de 1940 y los 22 artículos del Código Procesal Penal de 1991, ambos se mantuvieron vigentes de manera conjunta).

Desde un inicio, en la exposición de motivos del Código Procesal Penal del 2004, se contempla la regulación de la detención

preliminar judicial. No se detalla su prescindencia, sino que es una medida cautelar más que se puede disponer en la etapa de investigación preparatoria. Tal cual, el art. 261 primigenio expresaba lo siguiente:

> Artículo 261 Detención Preliminar Judicial. -
> 1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dictará mandato de detención preliminar, cuando:
> a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga.
> b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
> c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.
> 2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.
> 3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecutará de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias podrá ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos, la comunicación deberá contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos.
> 4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducarán automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas no caducarán hasta la efectiva detención de los requisitoriados.

El artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1298 del 30 de diciembre de 2016 modificó el inciso 1 y el literal a):

> 1. El Juez de la Investigación Preparatoria, **a requerimiento del Fiscal**, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:
> a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona

> ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga **u obstaculización de la averiguación de la verdad.**

Posteriormente, el artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1575, del 11 de octubre de 2023, agregó al bagaje de casos con respecto a la vigencia de requisitorias cursadas a la autoridad policial en el inciso 4:

> 4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, **los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368 y los delitos contra la dignidad humana,** no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados

Luego con el artículo 2 de la Ley N.° 32 181, del 11 de diciembre de 2024, se agregó con tintes redundantes lo siguiente en el inciso 1:

> 1. El juez de la investigación preparatoria, a requerimiento del fiscal, **emite una resolución debidamente motivada, teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel**, y dicta mandato de detención preliminar cuando […]

Además, con esta ley se derogó el literal a) a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la misma ley. Es decir, se había eliminado la detención preliminar judicial, de modo que el art. 261 del CPP quedó reducido solamente a casos de flagrancia.

## 3. Ley 32181 y texto sustitutorio de la autógrafa de Ley recaída en los proyectos de Ley N.° 09733/2024-CR, N.° 09760/2024-CR y

Es así como la Ley 32181, del 11 de diciembre de 2024, derogó la detención preliminar en casos de no flagrancia. Las críticas no se hicieron esperar, pues su eliminación se expidió a través de una

disposición final complementaria (que se supone debe limitarse a modificar aspectos no sustanciales de la norma), teniendo un impacto en varios sectores tanto de la comunidad jurídica como del Poder Judicial[4] y Ejecutivo. Por ello, a solo unos días de que se promulgó la norma y ante los constantes cuestionamientos, el Congreso aprobó, en la madrugada del 14 de diciembre, un texto sustitutorio que busca modificar nuevamente el artículo 261 del Código Procesal Penal y reincorpora la detención preliminar en casos de no flagrancia.

La autógrafa de ley presenta la siguiente fórmula legal:

"Artículo único. Restitución y modificación de/literal a) del numeral 1 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957. Se restituye y-modifica el literal a) del numeral 1 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957'', en los siguientes términos:

> **"Artículo 261.- Detención Preliminar Judicial**
> 1. El juez de la investigación preparatoria, a requerimiento del fiscal, emite una resolución debidamente motivada, teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, y dicta mandato de detención preliminar cuando:
>
> a) No- se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan elementos razonables para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, se presenten indicios razonables de posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.
> b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención. El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

El texto sustitutorio concentraba las modificaciones en dos aspectos. De un lado, señalaba que los jueces podrán ordenar la detención preliminar en casos de no flagrancia cuando existan "elementos razonables" de la comisión de un delito con pena mayor a cuatro años de prisión. Dejando de lado así el término "razones plausibles".

[4] Javier Arévalo Vela, miembro titular de la Corte Suprema, ha manifestado que "los jueces tienen la última palabra y si consideran que estas normas son adecuadas a la Constitución, las aplicaran, y si no, lo contrario. Los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas cuando son contrarias a la Constitución". Con respecto a la observación del Ejecutivo, la presidenta del Poder Judicial, Janet Tello Gilardi, expresó lo siguiente: "Entendemos que (el Congreso) pronto van a rectificar los errores que se han cometido, y estoy segura de que van a ser normas que apuesten por el reforzamiento del sistema penal, del sistema de administración de justicia penal y, por supuesto, la lucha contra la criminalidad".

¿Pero qué son elementos razonables? Este cambio terminológico no genera mayor aporte. Lo idóneo sería que se exijan **elementos objetivos**, debidamente corroborados, que permitan inferir razonablemente que una persona ha participado en un hecho delictivo. El término "elementos razonables'' podría también prestarse a subjetividades y caer en la ambigüedad del ya derogado "razones plausibles''.

La segunda propuesta de cambio se encontraba en el estándar exigido para la configuración del peligro procesal; así, se proponía en dejar de lado la referencia a "cierta posibilidad" para precisarlo por "indicios razonables" de posibilidad de fuga u obstaculización.

Si bien la derogación inicial no era la solución más adecuada, en lugar de eliminarla, se propuso delimitar su aplicación. Como indicamos al inicio de este trabajo, el limitar la detención preliminar a solo supuestos de flagrancia desnaturaliza su finalidad y función en el proceso penal, además de dejar en situación de desprotección los actos de investigación propios de las diligencias preliminares en casos de no flagrancia.

## 4. Análisis a las observaciones del Poder Ejecutivo sobre el Proyecto de Ley 9733/2024-CR

En el presente apartado, se extraen textualmente las observaciones planteadas por el Ejecutivo a la autógrafa de ley y se hace un análisis sobre sus propuestas.

### 4.1 La autógrafa no precisa si deben cumplirse de manera conjunta todos los requisitos

"Como se aprecia, la modificación que propone la autógrafa no evalúa críticamente los requisitos mismos, es decir, **si todos ellos son necesarios en su conjunto o no, en el momento en que se puede solicitar la detención**[5], etc. Como no fija un cambio sustancial respecto de la regulación legal que pretende restablecer, no asegura su debida aplicación de la detención preliminar en ausencia de flagrancia y existe el riesgo de afectación al derecho fundamental a la libertad" (p. 5, párrafo 4).

Esta observación es inconsistente y carente de fundamento, ya que ignora principios fundamentales de interpretación jurídica vinculados a la teoría del derecho y la argumentación jurídica. Los métodos de interpretación jurídica, como el literal, ratio legis, sistemático, histórico y sociológico, son herramientas metodológicas que permiten desentrañar el significado de una norma jurídica.
A partir de estos métodos, se puede analizar el contenido normativo para comprender su sentido. En este caso, basta con aplicar los

[5] El resaltado es nuestro.

métodos de interpretación literal y sistemático para comprender correctamente lo establecido en la norma bajo análisis.

El procedimiento de interpretación jurídica consiste en determinar el significado de una norma a través de las reglas lingüísticas propias del lenguaje común, salvo que el término empleado tenga un significado jurídico específico. Desde una interpretación literal, el artículo 261.1 “a” del CPP establece que todos los requisitos para dictar una medida de detención preliminar judicial son necesarios y deben considerarse de manera conjunta. Esto se evidencia en el uso de la conjunción copulativa "y", la cual, en el idioma español, denota acumulación o simultaneidad, sin admitir excepciones salvo que haya una disposición que exprese lo contrario.

Por otro lado, la interpretación sistemática nos es útil también para comprender el sentido de esta norma y no exigir que textualmente esta precise si se deben analizar todos los presupuestos de manera aislada o conjunta.

Marcial Rubio Correa señala que el método de interpretación sistemático por ubicación de la norma debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto, subconjunto, grupo normativo, etcétera, en el cual se incorporó, a fin de que lo «que quiere decir» sea esclarecido por los elementos conceptuales propios de tal estructura normativa.[6]

De este modo, los elementos razonables, la prognosis de pena o gravedad de la pena, así como el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, deben analizarse integralmente, no de manera aislada o fragmentada. Esto es, deben presentarse de manera conjunta, ya que, a falta de uno, no procede. Es así, en tanto, responda a la finalidad de justificar medidas restrictivas de derechos, como la detención preliminar judicial, en un análisis jurídico coherente y sistemático.

### 4.2 Propuesta de limitación a delitos graves específicos

"Se propone explorar la posibilidad de limitar la aplicación de dicha medida a los siguientes delitos: feminicidio, sicariato, conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, secuestro, violación sexual, robo agravado, extorsión, organización criminal, tráfico ilícito de drogas y terrorismo. En estos delitos la verificación del grado de convicción 'elementos razonables' se hace más patente y determinado por la magnitud del hecho punible que representa” (p. 6, párrafo 1).

[6] Rubio Correa, M. (2011). *El sistema jurídico: Introducción al Derecho* (10ª ed., p. 245). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Esta propuesta tiene su origen en la Ley 27379 [7] que establecía un listado tasado de delitos para la procedencia de medidas como la detención preliminar judicial. La precisión de limitar esta medida a casos graves resulta adecuada, dejando atrás el criterio penológico que establece que pueda dictarse detención preliminar ante cualquier delito con penas superiores a cuatro años de privación de libertad.

Cabe destacar que un catálogo cerrado de delitos encuentra semejanza en el derecho comparado con el sistema jurídico mexicano[8], donde el arraigo (figura equivalente a la detención preliminar) limita su aplicación exclusivamente a delitos de delincuencia organizada.

La Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 1-2019, fundamento jurídico 22, realizó un análisis relevante sobre los delitos graves como criterio para imponer una medida de coerción. En particular, estableció que:

> El artículo 268 del Código Procesal Penal atendió cabalmente a estos requisitos al consignar, según el modelo germano, el presupuesto material referido a los motivos de prisión: (i) delito grave —aunque solo autorizó la prisión preventiva, desde una perspectiva objetiva y meramente cuantitativa, si la pena concreta probable sería superior a cuatro años de privación de libertad (literal 'b' del citado artículo 268 del Código Procesal Penal), siendo del caso tener en cuenta el progresivo expansionismo punitivista de nuestras escalas penales para una gran cantidad de delitos[9].

Como vemos, la Corte Suprema ya advertía un incremento desmedido en el incremento de las penas, la falta de racionalidad legislativa en el Perú constituye un obstáculo para poder definir sobre la base del quantum de la pena cuando es que realmente estamos ante un delito grave.

---

[7] Ley ya derogada por completo al entrar en vigencia en su integridad a todo el país el CPP.

[8] Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos " La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días''.

[9] El subrayado es nuestro.

Generaría una mayor seguridad jurídica el decantarse por un catálogo cerrado de delitos pues los criterios penológicos en el Perú no responden necesariamente a una actividad legislativa responsable y racional. Por citar solo un ejemplo el delito de infanticidio tiene una pena no menor de uno ni mayor de cuatro años mientras que el delito de robo de ganado no menor de tres ni mayor de ocho años. ¿Y es que acaso el bien jurídico vida tiene un valor menor que el patrimonio o la actividad económica rural? ¿Cuál ha sido el criterio del legislador para definir que debe tener mayor reproche penal el robarse animales que el terminar con una vida humana en su etapa de máxima indefensión?

El Ejecutivo en sus observaciones[10] plantea que el catálogo de delitos este conformado por los siguientes delitos:

- Art. 108-C (sicariato), con pena privativa de libertad no menor de 25 años.
- Art. 152 (secuestro), con pena privativa de libertad no menor de 20 ni mayor de 30 años.
- Art. 170 (violación sexual), con pena privativa de libertad no menor de 14 ni mayor de 20 años.
- Art. 189 (robo agravado), con pena privativa de libertad de 12 a 20 años.
- Art. 200 (extorsión), con pena privativa de libertad de 20 a 30 años.
- Art. 317 (organización criminal), con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años.
- Art. 296 (tráfico ilícito de drogas), con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años.
- Decreto Ley N.° 25475 (terrorismo), con pena privativa de libertad no menor de 20 años.

A esta propuesta personalmente añadiría ciertos delitos graves, como por ejemplo los siguientes:

- Art. 317-B (banda criminal), pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
- Art. 319 (genocidio), pena privativa de libertad no menor de 20 años.
- Art. 320 (desaparición forzada), con pena privativa de libertad de 15 a 30 años.
- Art. 321 (tortura), con pena privativa de libertad de 8 a 14 años.
- Art. 384 (colusión), tipo base: con pena privativa de libertad de 5 a 20 años; y, con 365 a 730 días-multa. Colusión agravada: con pena privativa de libertad no menor de 15 ni mayor de 20 años.

[10] OFICIO N° 017 -2025 —PR. Página 6, párrafo.

- Art. 387 (peculado), con pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 8 años.
- 393 (cohecho pasivo propio), con pena privativa de libertad de 5 a 8 años.
- Art. 394 (cohecho pasivo impropio), con pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 6 años.
- Art. 395 (cohecho pasivo específico), con pena privativa de libertad de 6 a 15 años.
- Art. 395-A (cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial), con pena privativa de libertad de 5 a 10 años.
- Art. 395-B (cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial), con pena privativa de libertad de 4 a 7 años.
- Art. 397 (cohecho activo genérico), modalidad del 1er párrafo: con pena privativa de libertad de 4 a 6 años, modalidad del 2do párrafo: con pena privativa de libertad de 3 a 5 años.
- Art. 397-A (cohecho activo transnacional), con pena privativa de libertad de 5 a 8 años.
- Art. 398 (cohecho pasivo específico), modalidad 1 - con pena privativa de libertad de 5 a 8 años, modalidad 2 – con pena privativa de libertad de 4 a 8 años, modalidad 3 – con pena privativa de libertad de 5 a 8 años.
- Art. 398-A (cohecho activo en el ámbito de la función policial), con pena privativa de libertad de 4 a 8 años.
- Art. 400 (tráfico de influencias), pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 6 años.
- Art. 418 (prevaricato), con pena privativa de libertad de 3 a 5 años.

Estos tipos penales tienen como factor común que se tratan de delitos graves, no solo en el sentido de la pena, sino también debido a la gravedad de los bienes jurídicos afectados – en el caso de los delitos contra la administración pública, por la institución que está siendo afectada: el Estado –, la frecuencia de su comisión y el impacto social que generan. Esta ausencia daría pie a inmediatos cuestionamientos, los cuales generarían nuevas y reiteradas propuestas de modificación. Esta situación propicia la inseguridad jurídica puesto que debilita más esta institución procesal al no definirse cuál será el contenido definitivo para su aplicación.

### 4.3 Incremento de la prognosis de pena a 8 años

"Se propone explorar la posibilidad de que el delito sancionado con pena privativa de libertad en la detención preliminar sin flagrancia sea superior a los 8 años. De esta manera, se busca, al mismo tiempo, abarcar a todos los delitos considerados socialmente graves —y que el legislador ha considerado merecedores de una pena

privativa de libertad superior a los 8 años—, y mantener la redacción de los otros presupuestos materiales para la aplicación de la medida" (p. 6, párrafo 6, OFICIO N.° 017 -2025 —PR).

Esta propuesta no es coherente con el catálogo de medidas de coerción que existe en el proceso penal. Haciendo una comparativa con el requisito de prognosis de pena que exige la prisión preventiva (5 años) no se justifica por qué, en casos de detención preliminar, la prognosis de pena debería ser de 8 años. Más allá de que sean medidas de coerción con finalidades distintas, tienen semejanzas como lo son su naturaleza cautelar y su excepcionalidad en la aplicación de delitos graves.

Considero que lo idóneo es que exista un catálogo cerrado de delitos por los cuales pueda dictarse una detención preliminar judicial.

### 4.4 Los elementos de convicción que sirvieron para la detención preliminar judicial no sean los mismos para que se dicte una prisión preventiva

"Se propone explorar la posibilidad de que la nueva redacción del literal a) del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal prevea que los "elementos razonables" sobre los que se funde una detención preliminar sin flagrancia no sean los mismos para dictar una eventual prisión preventiva, siendo que para esta deben fundamentarse en nuevos elementos de convicción bajo el grado de "fundados y graves elementos de convicción". De este modo, se busca establecer una marcada diferencia entre estas dos instituciones y se evitará que aquella primera medida sea instrumentalizada para conseguir la segunda" (p. 6, párrafo 5).

Esta recomendación ya está regulada en nuestro ordenamiento procesal penal y con una postura asentada a nivel jurisprudencial. Así lo establece el art. 268 del CPP desarrollado por el Acuerdo Plenario 1-2019 y distintas casaciones emitidas por la Corte Suprema. Es importante ceñirse a lo ya establecido, la prisión preventiva posee presupuestos con muchas mayores exigencias que la detención preliminar judicial.

Sabemos que el umbral probatorio de la prisión preventiva es mayor y siempre debe ser superior al usado para la preliminar. Pero no solo cuantitativamente, sino que se debe resguardar que se obtengan todos estos, legal y constitucionalmente. La prisión preventiva posee presupuestos con muchas mayores exigencias que la detención preliminar judicial.

No obstante, lo más importante es el análisis de cuáles son las características propias de los elementos de convicción que fundamentan la aplicación de la detención preliminar y qué las diferencian de las otras medidas cautelares. Si bien ahora con la

autógrafa del legislativo actual se pretende tipificar como "elementos razonables" para fundar esta medida, a nuestro parecer, la antigua redacción que destacaba a las razones plausibles tenía un sustento jurisprudencial determinado, el cual señalaba que el estándar de estos elementos de convicción exigía un **umbral mínimo de sospecha sustentado en datos objetivos.**

Y es que el derogado literal a) del art. 261 del CPP, sobre la existencia de **razones plausibles,** era interpretado como las **sospechas** o **indicios concretos y determinados** de que una persona ha cometido un delito[11]. En efecto, las razones plausibles implicaban el contenido de datos con cierto nivel de solidez que revelaban dos tipos de información[12]**:**

1) El dato de que se ha cometido un delito; que es propiamente el tratamiento de la imputación penal, la existencia de un riesgo penalmente reprochable, cuyo *corpus* debe tener **bases inicialmente sólidas**[13].

2) El dato de que el investigado está vinculado al delito[14]; que refiere a **una posible vinculación del investigado**[15] con el hecho típico que se le atribuye como resultado de verificar **ciertas referencias objetivas**[16] que unen la conducta típica investigada con la intervención del imputado en el delito.

Ambas son informaciones suficientes que, atendiéndose a las circunstancias de cada caso, tienen la finalidad de persuadir a un observador objetivo de que el individuo ha ejecutado una infracción penal. Es decir, lo que se conoce como *fumus delicti.*

Con respecto al término **plausibilidad,** esta se refiere a que en los elementos de convicción se halle **verosimilitud**[17]. Tal como se ha afirmado en la Apelación N.° 172-2022/Apurímac[18], las razones plausibles tratan una sospecha creíble, verosímil o convincente (fundamento jurídico 2). En ese sentido, el umbral de los elementos de convicción es de **sospecha mínima**, puesto que se tratan de los

[11] Casación N.° 001-2017/Huaura, FJ 5.
[12] Recurso de Apelación N.° 157-2022/Suprema, FJ 2.
[13] Casación N.° 612-2023/Nacional, FJ 2, cuarto párrafo.
[14] Así mismo, del contenido de la recurrida aparecen razones plausibles, como datos objetivos que evidenciarían **la participación de los investigados en la comisión de delitos.** En Resolución N.° 03 de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en delitos de corrupción de funcionarios, Exp 00046-2017-1-5201-JR-PE-01, FJ 5.6.
[15] Recurso de Apelación N.° 157-2022/Suprema, FJ 2.
[16] Casación N.° 612-2023/Nacional, FJ 2, cuarto párrafo.
[17] Casación N.° 612-2023/Nacional, FJ 2, cuarto párrafo.
[18] Apelación N.° 172-2022/Apurímac.

primeros momentos de la investigación, pero con un contenido plausible, es decir, sustentado en datos objetivos que exigen verosimilitud.

¿Cabría equiparar a alguno de los niveles de sospecha establecido por la Corte Suprema? En la Sentencia Plenaria 1-2017, fundamentos jurídicos 23 y 24, se han conceptualizado cinco estándares de sospecha. En el primer nivel, se encuentra la **sospecha inicial simple,** que es el grado menos intensivo ya que reúne datos objetivos sobre hechos concretos con cierto nivel de delimitación de que se ha incurrido en la comisión de un delito. Sirven para iniciar las diligencias preliminares.

En el siguiente estrato, se halla la **sospecha reveladora**, que es el grado intermedio de la sospecha y se utiliza para la disposición de formalización de la investigación preparatoria de acuerdo con una imputación formal de carácter provisional.

En cuanto al grado de **sospecha suficiente,** se trata de una sospecha idónea para formular la acusación y dictar el auto de enjuiciamiento. Es el grado relativamente más sólido de la sospecha, debido a que consta de datos que, desde una inicial evaluación provisoria de los hechos aportados en la acusación, conllevan a un juicio de probabilidad positivo hacia la condena del acusado.

En cuanto a la **sospecha fuerte**[19] es la sospecha más intensa que tiene nuestro CPP a causa de que contiene un alto poder incriminatorio y porque se fundamenta en un estándar probatorio de alta fiabilidad. En el mismo sentido, el Acuerdo Plenario 1-2019, fundamento jurídico 25, resalta que es una sospecha que no se exige una certeza sobre la imputación, sino la existencia de un alto grado de probabilidad de que el investigado va a ser condenado y solo a un menor grado que el de la sentencia condenatoria. Por ello, es la sospecha apropiada para la imposición de la medida de coerción personal más gravosa: la prisión preventiva.

Por último, luego de que el juez realiza una cuidadosa e imparcial evaluación a través de la prueba, podrá arribar a la **certeza**. Es decir, se emite la sentencia condenatoria la cual requiere una convicción judicial con elementos de prueba más allá de toda duda razonable.

Como vemos, la Corte Suprema ha establecido esta gradualidad

[19] En el fundamento jurídico 26 del AP -1-2019, se recalca que, a diferencia de la certeza, en la sospecha fuerte se halla la probabilidad, la cual requiere un acercamiento plausible al éxito del juicio de aquel sujeto que estima haberse acercado al resultado de su búsqueda hacia la verdad de los hechos. En tanto que los datos que aportan los medios de investigación o de prueba ostentan su calidad de graves.

que se correlaciona a una etapa determinada del proceso, sin embargo, la detención preliminar judicial ocurre durante la etapa de diligencias preliminares, la misma que conforme a nuestro sistema procesal puede llegar a durar hasta 36 meses en los casos de organización criminal; de modo que no necesariamente se puede ordenar al inicio de la investigación. Su atemporalidad no la sujeta al estándar temporal definido para iniciar las diligencias preliminares. Puede presentarse al inicio, durante o casi al cierre de las diligencias preliminares.

De ahí que, en la Apelación N.° 172-2022/Apurímac, se argumentó que para la detención preliminar judicial se requiere "de una **sospecha medianamente reveladora** del hecho delictivo y de la vinculación del imputado en su comisión" (fundamento jurídico 2). De esta manera, apreciamos que la detención preliminar judicial no se reviste de una sospecha con estándar probatorio alto característico de la sospecha fuerte y más aún de la sospecha suficiente, así como no es propiamente una sospecha reveladora en vista de que aún no se formaliza la investigación preparatoria (y donde es más lógico solicitar una prisión preventiva). No obstante, esta medida no se degrada al exigir una sospecha inicial simple que posea datos con estándares muy débiles para proferir la detención preliminar judicial, sino de elementos objetivos cuyos datos verosímiles brindan información sólida sobre los hechos de la posible comisión de un delito y la individualización de su posible culpable.

### 4.5 Protección frente a la exposición mediática

"Se propone explorar la posibilidad de establecer normativamente una restricción para que los fiscales y el personal de la PNP no expongan mediáticamente a los detenidos preliminarmente, quedando prohibida cualquier tipo de difusión, divulgación y/o exhibición a través de fotografías y videos, en respeto irrestricto al principio de presunción de inocencia" (p. 7, párrafo 1).

Esta mala práctica ya está prohibida conforme al artículo II numeral 2 del Título Preliminar del CPP cuando dispone que "hasta antes de la sentencia firme ningún funcionario o autoridad puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido". Incluso, la Corte Suprema (Expediente n° 16682-2016-Acción Popular/Lima) declaró la inconstitucionalidad del DS n° 005-2012-JUS por considerar que la sola exposición pública de las personas detenidas por la Policía Nacional resultaba atentatoria del derecho a la presunción de inocencia, pues, aun cuando se indique que se trata de "presuntos responsables", la forma en que muchas veces son presentados ante los medios de comunicación genera que la población los considere culpables, sin que ni siquiera exista una investigación fiscal iniciada.

Toda presentación (pública o no) de un detenido, en el que se le

atribuye la calidad o condición de “responsable” o “culpable” de la comisión de un delito, atenta flagrantemente contra el principio de presunción de inocencia si antes no ha sido declarado como tal en sentencia firme. Distinto sería el caso informar de la investigación o del proceso que se estuviera realizando, pero nunca calificando al imputado como culpable o presentándolo como tal. Lo que se prohíbe es una calificación, información y presentación prematura de culpabilidad, ahí cuando se es inocente.

Es así como el Tribunal Constitucional ha considerado que “la práctica de exhibir públicamente a personas investigadas o procesadas con esposas en las muñecas afecta la presunción de inocencia y convierte a la administración de justicia en un espectáculo circense abominable. Quienes incurran en ella deben ser castigados ejemplarmente, así cuenten con el aplauso fácil de la prensa o las redes sociales” (Expediente n.° 02825-2017-PHC/TC). Es necesario recalcar que esto se cumplirá siempre y cuando no exista una sentencia condenatoria definitiva por parte de las autoridades jurisdiccionales. Por ello, el máximo intérprete de la Constitución exhorta a la Policía Nacional del Perú y a las entidades competentes a abstenerse de presentar en ruedas de prensa a las personas que han sido detenidas.

En esa misma línea, la Corte IDH, en el caso Cantoral Benavides vs Perú (2000), estableció que la exhibición pública de una persona ante los medios de comunicación, vestido con un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado, constituía una afectación a la presunción de inocencia (párrafo 119).

Por su parte, la Defensoría del Pueblo en el Pronunciamiento N.° 025/DP/2018 ha indicado que la presentación pública de personas con distintivos alusivos a la condición de detenido es una contravención a la presunción de inocencia. Por ello, exhortó a la PNP a adoptar mecanismos de seguridad que garanticen el respeto de este derecho y a evitar el uso de esta indumentaria -en referencia al uso de chalecos con la frase de “detenido” o “procesado-, así también instó al Poder Judicial a que, en su rol de garante de derechos humanos, corrija las situaciones en las cuales se otorgue a los detenidos un trato que afecte este derecho y adicionalmente pueda lesionar su dignidad personal.

### 4.6 Exigencia de motivación adicional para evitar arbitrariedades

"Se propone explorar la posibilidad de establecer un plus de exigencia en términos de debida y especial motivación que impone la detención preliminar judicial que no podrá limitarse a una mera transcripción del requerimiento fiscal (p. 7, párrafo 2). [...] Si el juez dicta dicha medida de coerción omitiendo toda motivación al respecto o la dicta con una motivación deficiente, podría incurrir

eventualmente en responsabilidad administrativa o penal (delito de prevaricato)" (p. 8, último párrafo).

Esta propuesta no es novedosa ni introduce un avance significativo en la discusión jurídica actual. Toda medida limitativa de derechos fundamentales, como la libertad, ya exige una motivación cualificada de acuerdo con los principios constitucionales y legales ampliamente reconocidos.

El artículo 261.1 del Código Procesal Penal establece la obligación de una "debida motivación", la cual implica un análisis razonado, lógico y acorde a los estándares fijados por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. Sin embargo, proponer una "doble motivación reforzada" como requisito normativo adicional carece de sentido práctico, ya que la jurisprudencia ya ha desarrollado un estándar de motivación cualificada que satisface plenamente las exigencias constitucionales y convencionales.

En el **Exp. 03248-2019-PHC/TC**, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que "para que su imposición (de la prisión preventiva) sea válida, constitucional y convencional, debe cumplir los parámetros y estándares que se desarrollarán y que están estrechamente relacionados con el deber de una 'debida motivación reforzada' de este tipo de decisiones judiciales" (fundamento jurídico 90). Este fundamento refuerza la idea de que la motivación reforzada no es un concepto nuevo ni adicional, sino un requisito ya inherente a la imposición de medidas restrictivas de la libertad.

Además, en la misma sentencia se precisa que "toda medida de prisión preventiva que cumpla con la realización de una 'debida motivación reforzada' al analizar el cumplimiento de los presupuestos materiales, los elementos del test de proporcionalidad y el sustento de la determinación de la duración de la medida (de ser el caso que se concluya dictar medida), será válida, constitucional y convencional" (fundamento jurídico 92).

Por otro lado, en el **Exp. N° 02534-2019-PHC/TC** el Tribunal Constitucional destaca que "mientras más severa o radical resulte la restricción ha de requerirse de mayor o más fuerte argumentación". (Fundamento jurídico 242)

Finalmente, en los **Exp. N° 04780-2017-PHC/TC y Exp. N° 00502-2018-PHC/TC (acumulado)**, se recalca que "toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiere de una motivación cualificada", y no es admisible que "la presunción del riesgo de perturbación de la actividad probatoria o del riesgo de fuga se base, a su vez, en hechos presuntos y provenientes, además, en este caso, de un proceso pasado" (fundamento jurídico 97).

En conclusión, una "doble motivación reforzada" como requisito normativo adicional sería redundante y carece de sentido práctico,

incluso podría generar confusiones en la aplicación de la detención preliminar judicial, convirtiéndola en una medida inaplicable e ineficiente.

**4.7 El Juez que dicte la detención preliminar no sea el mismo que luego tenga que decidir la imposición o no de una prisión preventiva, en tanto, estaría contaminado.**

“ 3.11. Se han evidenciado casos en que un juez de investigación preparatoria que dictó una detención preliminar judicial resultó ser el mismo que dicta una prisión preventiva en un caso concreto, lo cual no resulta correcto ya que un juez "contaminado" del caso estaría resolviendo esta última medida, y se termina vulnerando el principio de imparcialidad, de/juez’’ (p. 6, párrafo 3).

La propuesta de asignar jueces distintos para decidir sobre la detención preliminar y la prisión preventiva se fundamenta en la prevención de la contaminación procesal, un fenómeno que compromete la imparcialidad del juez al permitir que su intervención previa en el caso influya en decisiones posteriores. Además, se ha identificado una práctica indebida en la que la detención preliminar se utiliza como un mecanismo instrumental para allanar el camino hacia la prisión preventiva, lo que refuerza la necesidad de contar con un juez independiente en cada etapa.

La contaminación procesal ha sido desarrollada por la Corte Suprema en la Casación 674-2015, Arequipa, en su fundamento jurídico quinto señala: “ La «contaminación procesal» surge de la razonable impresión de que el contacto anterior con la causa, según —claro está— la entidad de ese contacto, que puede influir en la calificación y en la culpabilidad de los presuntos autores, está en condiciones de originar en el ánimo del Juez prejuicios y prevenciones respecto de la culpabilidad del imputado —de las partes acusadas en general—, quebrándose así la imparcialidad objetiva y, en consecuencia, el derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que es inherente a un debido proceso jurisdiccional’’.

El sesgo de confirmación es la tendencia de las personas a buscar, interpretar, favorecer y recordar información que confirme sus creencias preexistentes.

El hecho de que un juez haya tenido conocimiento previo de una detención preliminar puede influir o condicionar su decisión al evaluar una medida tan restrictiva como la prisión preventiva. Por ejemplo, cuando un juez dicta una detención preliminar que luego es revocada en segunda instancia, suele ocurrir que ese mismo juez, al resolver sobre el pedido de prisión preventiva, termine ordenándola debido a que está condicionado por su decisión inicial.

A esto se suma que, en la mayoría de los casos, los elementos de

convicción que fundamentan el requerimiento de prisión preventiva son en su mayoría los mismos que respaldaron la detención preliminar. Esto implica que el Juez de Investigación Preparatoria ya ha valorado y decidido sobre dichos elementos, lo cual puede comprometer su imparcialidad en una decisión posterior.

### 4.8 Regular dos tipos de detenciones preliminares judicial sin flagrancia:

‘’Se propone explorar la posibilidad de regular una detención preliminar judicial sin flagrancia para evitar la fuga del investigado y/o el peligro de obstaculización y que sea previo para dictar una prisión preventiva; y otra detención preliminar para cuando la presencia física del imputado sea indispensable para llevar a cabo los actos de investigación urgentes, ante lo cual se deberá fundamentar de manera expresa y razonable los actos de investigación que se desea realizar durante el ámbito temporal de la medida’’ (p. 6 y 7, párrafo 4 y 1).

Por un lado, se menciona a una detención previa a una prisión preventiva para evitar el peligro procesal (fuga y/u obstrucción); sin embargo, no se precisa cuáles serían los requisitos ni presupuestos. Se entiende, aunque no se indique, que esta modalidad cabría en momentos cercanos al cierre de la investigación preliminar.

El problema en esta propuesta es que se considera que esta medida propiamente no sería una detención preliminar porque no se produce en etapa de investigación preliminar, sino en investigación preparatoria. Se solicita, cuando se presume fundadamente, con base en las circunstancias del caso concreto, el peligro de fuga del investigado ante la inminencia de la audiencia sobre su posible internamiento en un centro penitenciario. Esta medida es meramente asegurativa de la presencia física del imputado. Se propone, así una nueva especie de medida de coerción, aunque se denomine asegurativa, la que se realizaría sin audiencia ni contradictorio de la defensa, sin precisión en sí de sus requisitos, un hibrido entre la preliminar y la investigación preparatoria.

De otro lado, se propone una detención preliminar judicial cuando la presencia física del imputado sea indispensable para actos de investigación urgente, debiéndose en estos casos fundamentarse los actos de investigación a realizar; en este caso, se entendería que podría darse en cualquier momento de la investigación preliminar.

La propuesta de una detención preliminar judicial para garantizar la presencia física del imputado en actos de investigación urgentes plantea interrogantes importantes. ¿La presencia del imputado asegura que va a colaborar con la investigación? En primer lugar, resulta necesario aclarar en qué situaciones específicas la presencia

del imputado sería realmente indispensable para dichos actos. Este criterio, si no se delimita adecuadamente, podría dar lugar a interpretaciones arbitrarias que afecten el principio de legalidad. La procedencia de este supuesto se justificaría, entre otros en:

- La vinculación del investigado con el delito imputado. El grado de vinculación debe corresponder a la etapa en que se encuentra (investigación preliminar). La renuncia del investigado a colaborar con los actos urgentes de investigación o probabilidad fundada de que no colaborará.

- La necesidad o indispensabilidad recíproca entre presencia física del investigado y actos de investigación urgentes que solicita el fiscal, plazo brevísimo, tal como los que actualmente existen (3, 7, 10 y 15 días). Además, se sujeta a lo estrictamente necesario, es decir, si los actos solicitados cumplen su finalidad antes de su vencimiento, la privación de la libertad debe cesar.

- Necesario control judicial del requerimiento fiscal. La procedencia de la detención preliminar no es automática, sino se debe evaluar la razonabilidad y la estricta necesidad o indispensabilidad de la medida, es decir, que no haya otros medios menos gravosos para la realización de esas diligencias urgentes que cuente con la presencia física del investigado.

- Debida motivación. El juez evalúa, entre otros aspectos: respecto de los actos de investigación urgentes, cuál es el sustento de dicha urgencia; sobre la presencia física del investigado, por qué es indispensable para la realización del acto o actos de investigación; y la probada relación insustituible entre el acto de investigación y la privación de libertad.

## 5. Conclusiones (Una propuesta legislativa)

Del análisis realizado a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, podemos resaltar que hay algunas buenas propuestas como las de retornar a un catálogo cerrado de delitos para poder dictar una detención preliminar, la prohibición de que un juez que haya tomado conocimiento previo de una detención preliminar pueda a su vez evaluar un pedido de prisión preventiva, así como también hay algunas observaciones que en cierto modo inobservan o bien criterios de interpretación normativa o lo que ya se ha desarrollado jurisprudencialmente (como la exposición mediática de los detenidos, la necesidad de evaluar de manera conjunta todos los presupuestos de la detención preliminar, la exigencia de una motivación adicional para evitar arbitrariedades o la diferenciación

entre elementos de convicción de la detención preliminar y la prisión preventiva).

La detención preliminar al ser una medida provisionalísima y excepcional debe tener presupuestos muy rigurosos que puedan cautelar las garantías del imputado, sin tampoco convertir a la detención preliminar en una institución que sea ineficiente. Por esos motivos, debe rescatarse lo que en su momento la Ley 27379 establecía al regular una audiencia privada (resguardando el contradictorio) de la que si se evidenciaban errores en la identificación de la persona detenida o si se determinaba que no se justificaba la urgencia tras las primeras diligencias el juez en audiencia podía ordenar la libertad inmediata del detenido**.**

En ese sentido, de lege ferenda, proponemos la siguiente formula legislativa que sintetiza el análisis del presente artículo:

**Artículo X.- Procedencia de la detención preliminar**

1. El juez de la investigación preparatoria, a requerimiento del fiscal, emite una resolución debidamente motivada, teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, y dicta mandato de detención preliminar cuando:
   **a) No exista flagrancia delictiva, pero sí elementos objetivos para considerar que una persona ha cometido delitos graves como sicariato, secuestro, violación sexual, robo agravado, extorsión, organización criminal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, banda criminal, genocidio, desaparición forzada, tortura, colusión, peculado, cohecho pasivo propio, cohecho pasivo impropio, cohecho pasivo específico, cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial, cohecho activo genérico, cohecho activo transnacional, cohecho pasivo específico, cohecho activo en el ámbito de la función policial, tráfico de influencias, prevaricato. Asimismo, las circunstancias del caso deben indicar razonablemente la posibilidad de fuga o la obstaculización de la búsqueda de la verdad.**
   b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
   c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención, se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos:

nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento.

3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecuta de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos.
4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, robo agravado, extorsión, sicariato, los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1368, los delitos contra la dignidad humana y los delitos cometidos por organizaciones criminales no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados.
5. **El juez que haya emitido el mandato de detención preliminar estará impedido de conocer y resolver sobre un eventual requerimiento de prisión preventiva dentro del mismo proceso penal. Para garantizar la imparcialidad, dicho requerimiento deberá ser remitido a otro juez competente.**
6. **Si se evidencian errores en la identificación de la persona detenida o si, tras las primeras diligencias realizadas bajo la conducción del fiscal, no se justifica la urgencia de la medida, el juez convocará a una audiencia inmediata para evaluar la situación del detenido. De confirmarse la inexistencia de fundamentos válidos, deberá ordenar su libertad inmediata.**

**¡Síguenos en nuestras redes sociales para obtener más información académica!**